

**ANUNCIO de 17 de junio de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0076-CC/98, que se sigue contra Francisco Javier Miguel Riesgo, por infracción en materia de turismo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0076-CC/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

**A N E X O**

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0076-CC/98, incoado a Francisco Javier Miguel Riesgo con N.I.F. 09.341.401-C, por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del art 14.1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 10-4-98, por la Guardia Civil de Casas del Castañar, se procedió el día 22-4-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 15,45 horas del día 10 de abril de 1998, en el paraje conocido como "Vega de los Mártires", perteneciente al término municipal de Casas del Castañar», el cual fue notificado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 4-5-98, le fue formulado Pliego de Cargos, teniéndose constancia de haberse efectuado la entrega efectiva del mismo en fecha 8 de mayo de 1998.

**SEGUNDO**

1. En fecha 18 de mayo de 1998 tuvo entrada en el Registro de este Servicio Territorial de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo escrito de don Francisco Javier Miguel Riesgo en el que manifiesta lo siguiente:

1.1. Que el día de los hechos y a causa de estar completo el

Camping junto a unos amigos decidimos acampar en el lugar para pasar la noche.

1.2. Que se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias quedando la zona completamente limpia.

1.3. Que no fue un acto premeditado el acampar en dicho lugar, sino sólo producido por las circunstancias.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

**CUARTO**

1. Que las declaraciones de don Francisco Javier Miguel Riesgo confirman los hechos denunciados por la Guardia Civil y que fueron origen de las presentes actuaciones, quedando por tanto probado que el expedientado practicó acampada libre en el lugar, fecha y hora que se indica en el Pliego de Cargos.

2. Que son estimadas en su totalidad, por no haber indicación alguna en contra en la denuncia de la Guardia Civil origen del expediente, las alegaciones de la persona expedientada en el sentido de no haber efectuado acción alguna que suponga agresión al medio ambiente, circunstancia ésta que debe ser tenida en cuenta en el momento de la graduación de la posible sanción que le correspondiese.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1. Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración de lo dispuesto en art. 24 de la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.

2. Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales, lo cual está tipificado en el art. 73.18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.

3. Que a tenor de lo previsto en el art 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los po-

deres públicos de proteger, así como las consideraciones expuestas en los puntos 4.º 2 «De los antecedentes de hecho», es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía económica de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

#### P R O P O N E

Sancionar a Francisco Javier Miguel Riesgo, con domicilio en la localidad de Valladolid, con multa de 10.000 Ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 3 de junio de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

---

#### *ANUNCIO de 27 de mayo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente sancionador núm. 0376-CC/97, que se sigue contra Vicente Prada Concepción, por infracción en materia de turismo.*

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0376-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

#### A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0376-CC/97 seguido contra Vicente Prada Concepción, con NIF 7.016.109-M por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero (DOE n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente RESOLUCION:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Torremocha en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 0,10 horas del día 7 de septiembre de 1997 en el lugar conocido como "Pantano de Valdesalor", perteneciente al término municipal de Cáceres», por la que se procedió el día 11-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 16-9-97, notificado el 24-9-97, recibiendo contestación al mismo el día 7-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1. Que es cierto que el día de los hechos tenía instalada una tienda de campaña en el pantano de Valdesalor, con la intención de practicar la pesca al día siguiente.
2. Que una vez personada la Guardia Civil y siendo advertidos por ésta que estaba prohibida la instalación de tiendas de campaña, se procedió a desmontar la misma y regresar al lugar de residencia, permaneciendo en el lugar dos horas aproximadamente.
3. Que al llegar al lugar de la acampada no observó la existencia de señalización que prohibiera la práctica de la misma.
4. Que desconoce el alcance de las normas que se citan tanto en el acuerdo de incoación como en la formulación del Pliego de Cargos.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido solicitadas por él/la expedientado/a.

TERCERO.—Que con fecha 9-10-97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, cuya notificación nos fue devuelta por Caducidad por los Servicios de Correos, por lo que dicha notificación se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de RJAP y PAC, no siendo contestada por el denunciado.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente, son conformes a derecho, no desmentidos por el expedientado.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostra-